

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

Auto trámite – Pone en conocimiento respuesta a embargo

Ejecutivo 540013103001 2010 00205 00

Demandante- COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA.

Demandados- MARILU AREVALO TORO.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la señora MARY DEL CARMEN TORO, quien dice actuar como Gerente de la sociedad CREDIAYUDARTE S.A.S., frente a la orden de embargo emitida por este despacho, respuesta según la cual, dicha sociedad fue constituida pero la DIAN no le ha dado la cita para efectos de la expedición del RUT y, para la obtención de la Resolución de facturación, para el inicio de operaciones.

Así mismo, informa que frente a la orden de embargo de los ingresos de la demandada, no podrá ser ejecutada por cuanto esta es su hija y desarrolla su actividad de forma gratuita, ya que prestó su nombre a modo de favor y, que por tanto, la sociedad no posee ninguna relación contractual con ella.

Lo anterior para lo que se estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 25 AGO 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Ejecutivo No. 540013153001-2016-00152-00

Interlocutorio- Resuelve solicitud- requiere a BANCOLOMBIA

Ejecutante- BANCOLOMBIA S.A. Y CISA S.A.

Ejecutado- PISOS Y ENCHAPES LOS VADOS S.A.

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud del doctor MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, respecto del desglose de los documentos contentivos de las obligaciones 834000083041 y 8340082470, sería del caso proceder a ello, si no fuera porque el mencionado profesional carece de poder y, por ende, de personería para actuar en el presente proceso.

Por otra parte, se considera prudente en ejercicio el control de legalidad, oficiar a BANCOLOMBIA S.A., para que de conformidad con lo dispuesto en autos calendados 27 de noviembre de 2020 y 12 de julio del corriente año, aclare lo concerniente a las cesiones de créditos a que ellos se refieren, a fin de determinar la viabilidad de los desgloses aquí solicitados, debiendo precisar en definitiva quien es el cesionario de cada una de las obligaciones demandadas en este proceso, incluidas las obligaciones mencionadas en el párrafo anterior, en la medida en que están siendo reclamadas por REINTEGRA S.A.S.

Una vez aclarado lo anterior por parte de BANCOLOMBIA y, allegado el poder echado de menos, se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 AGO 2021 8:00: A.M.

IHD.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre cesión de crédito y decreta terminación por pago total.

Ejecutivo 540013153001 2017 00352 00

Demandante- BANCOLOMBIA S.A. Cesionario REINTEGRA S.A.S.

Demandado – NORA STELLA LONDOÑO GIL.

Salida con sentencia.

El demandante BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal, manifiesta que cede sus derechos del crédito que le corresponden dentro del presente proceso a REINTEGRA S.A.S., allegando el día 02 de junio del corriente año para tal fin, el referido contrato de cesión suscrito debidamente autenticado ante Notario.

Al efecto, verificado el contrato de cesión arrimado a autos, se tiene que reúne los requisitos legales, habiendo sido presentado personalmente ante autoridad competente, por los contratantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petición es procedente, al tenor de lo normado en el artículo 1959 del código civil, es viable su aceptación, aclarando que la notificación a la parte demandada para que surta efectos esta cesión, se surtirá por estado (art. 1960 ejusdem), teniendo en cuenta que ya se encuentra legalmente vinculada a autos.

Por otra parte, se considera oportuno aclarar que, BANCOLOMBIA S.A., venía siendo representada judicialmente por el doctor LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ, quien falleció como es de conocimiento público; sin embargo, en este momento procesal se torna innecesario entrar a decretar la interrupción del proceso, en la medida en que precisamente la mencionada entidad ha cedido sus derechos y, por ende, deja de ser parte.

Así mismo, como quiera que el cesionario allega poder debidamente constituido al GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., quien a su vez lo sustituye al doctor MIGUEL LEONARDO DIAZ SANCHEZ, se procederá al reconocimiento de personería, para actuar en su representación .

De otro lado, habida cuenta que el cesionario y nuevo acreedor demandante en el sub lite, a través de su apoderado judicial mediante escrito allegado el día 19 de los corrientes mes y año, solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, considera este despacho que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, siendo viable lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito demandado dentro de este proceso, efectuada por el demandante BANCOLOMBIA S.A., a la sociedad REINTEGRA S.A.S., hasta por el valor que corresponde al cedente quien es único ejecutante en el sub lite.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REINTEGRA S.A.S. como sucesor procesal, adquiere la calidad de acreedor y demandante en el presente proceso por el valor del crédito que corresponde al cedente, quien es el único ejecutante en autos.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación de este auto para todos sus efectos, se surtirá a la parte demandada por anotación en estado por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad GRUPO RECOVERY LEGAL S.A.S., como apoderada del demandante cesionario REINTEGRA S.A.S., y, al doctor MIGUEL LEONARDO DÍAZ SÁNCHEZ, como su sustituto, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: No disponer la interrupción del presente proceso, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, pero se ordena poner a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, el bien inmueble de propiedad de la demandada, conforme a lo solicitado en su oficio 4773 del 5 de octubre de 2018. Líbrense las comunicaciones del caso, haciéndose saber que el inmueble no ha sido secuestrado ni avaluado.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by 'A. R. B.' and a long, horizontal flourish.

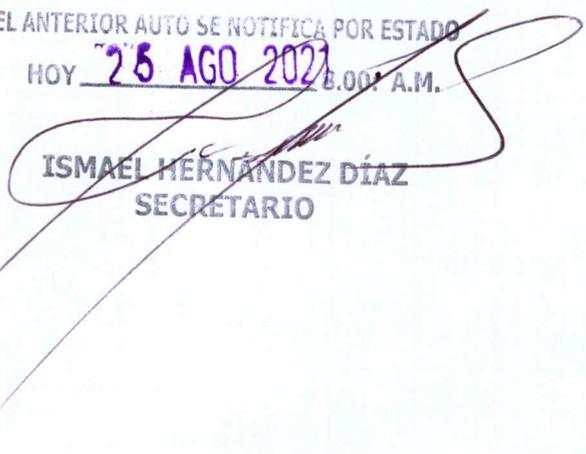
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 25 AGO 2021 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

Auto trámite- Resuelve solicitud
Hipotecario - 540013153001 2018 00199 00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandados- YOLANDA LUNA QUIÑONEZ

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, respecto al reconocimiento de su personería para actuar, sería del caso proceder a ello si no se observara que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto calendario 17 de marzo del corriente año, en el sentido de que deber acreditar la existencia y representación legal de la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S.

En consecuencia, se requiere nuevamente para que se allegue el certificado de existencia y representación legal, a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 AGO 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte de agosto del dos mil veintiuno

LIQUIDACION DE COSTAS

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDCIÓN DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO VERBAL, RADICADO BAJO EN N° 540013153001 **2018 00234 00**, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

PRIMERA INSTANCIA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$10.000.000,00
Gastos de notificación:	56.000,00
TOTAL :	\$10.056.000,00
Se deduce el 30% debido a que la condena fue por el 70% :	3.016.800,00
VALOR TOTAL A PAGAR:	\$7.039.200,00

SEGUNDA INSTANCIA

NO HUBO CONDENAS EN COSTAS

**SON: SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE DOSCIENTOS PESOS.
(\$7.039.200.00) MCTE.**

Secretario,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno

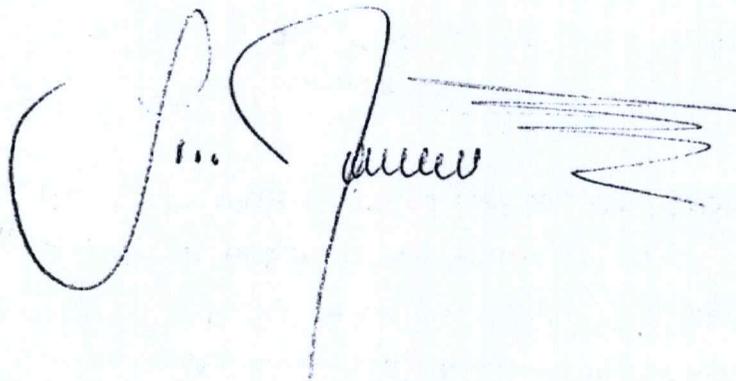
**Auto de tramite – Aprueba liquidación de costas
Verbal Resp. Civil Ext. - 540013153001 2018 00234 00
Demandante- HECTOR NICANOR SARMIENTO Y
OTROS
Demandado – EXTRARAPIDO LOS MOTILONES Y
OTROS.**

Encontrándose al despacho el presente proceso, verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación.

Por otra parte, hágase entrega a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, de los depósitos que hayan sido consignados a cuenta de este proceso, en cumplimiento a la sentencia proferida en segunda instancia que modificó la sentencia proferida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

EL ANTERIOR AUTO DE NOTIFICACION POR ESTADO
HOY 25 AGO 2021 1:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno

Auto trámite – Releva Curador y reconoce personería

Pertenencia 540013153001 2018 00288 00

Demandante- CARLOS EDUARDO CARRILLO JURADO

Demandados- ANTONIO MARÍA CARRILLO Y OTROS.

Al despacho el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente la notificación de las personas indeterminadas a través de Curador Ad litem y, como quiera que no fue posible la entrega de la comunicación al Curador Ad litem designado, se considera del caso su relevo a fin de viabilizar la continuidad del trámite.

En consecuencia, designase como Curador Ad litem de las personas indeterminadas, al doctor PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA. Comuníquesele haciéndole saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, a fin de que proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda.

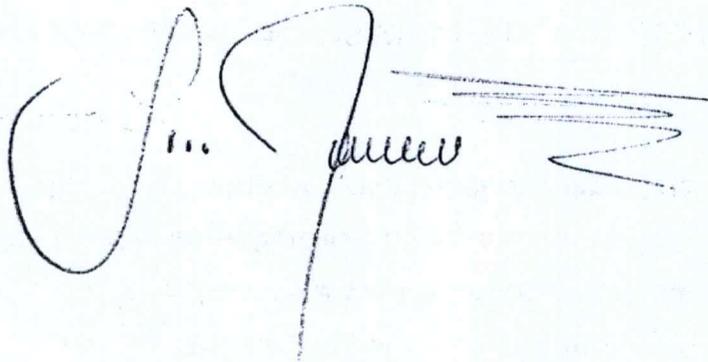
Por otra parte, teniendo en cuenta que COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., en su calidad de acreedor hipotecario vinculado a autos, constituye nueva apoderada judicial, se dispone:

Reconocer personería a la doctora LINA PAOLA BONILLA SANABRIA, para actuar como apoderada judicial de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., en

su calidad de acreedor hipotecario vinculado a autos, en los términos y facultades del poder conferido.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido a la doctora MARÍA ELIZABETH HERRERA OJEDA y, por ende, a su sustituta ANGELA ROCÍO BARRETO NONTOA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

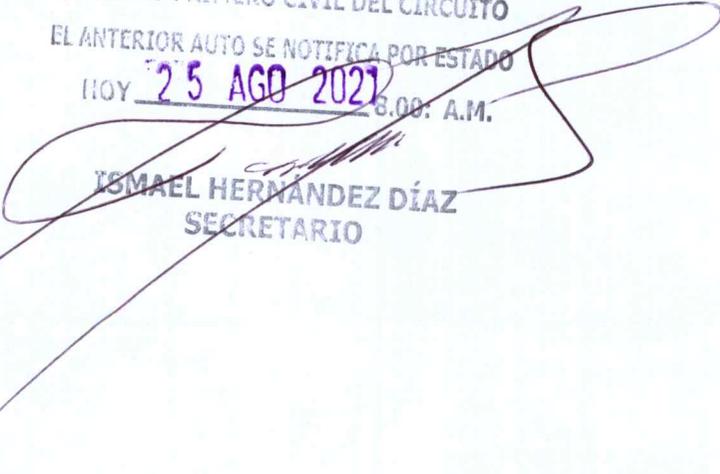


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 AGO 2021 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior

Ejecutivo- 540013153001 2018 00342 00

Revoca sentencia

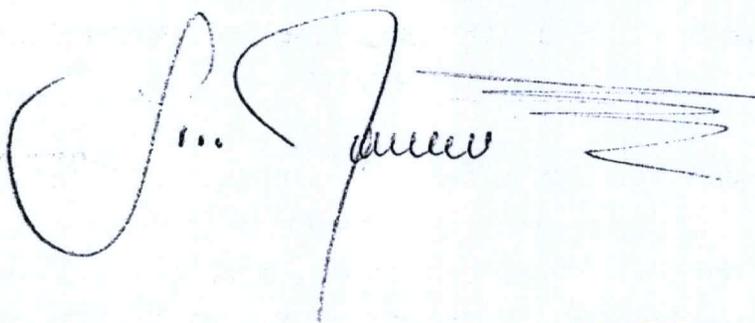
Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su fallo proferido el 30 de julio del corriente año, mediante el cual revoca la sentencia proferida por este despacho y dispone abstenerse de continuar la ejecución.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso.

Hágase entrega a la parte demandada de los depósitos judiciales que se hubiesen constituido a cuenta del presente proceso, previa verificación de inexistencia de solicitudes de remanente, pues de existir, se ordena poner los bienes a disposición del Juzgado que haya efectuado la solicitud en primer lugar. Líbrense las comunicaciones del caso.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo revocatorio, procédase por secretaría a liquidar las costas procesales, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 AGO 2021 8:00: A.M.

25 AGO 2021
ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
NATURALEZA	SINGULAR
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	54-001-31-53-001- 2019-00078-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ
DEMANDADO	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En auto proferido el pasado día 20 del mes de mayo del año en curso, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento previsto en el artículo 373 del C.G.P. -24 de agosto, hora 9 a.m.-.

Por un lapsus calami, previamente a la vista pública programada en el presente proceso, se había señalado esta misma fecha en proceso de similar naturaleza, lo que impone indefectiblemente su aplazamiento, eso sí, fijando la fecha más próxima para su evacuación.

Por estas consideraciones, este Operador Judicial, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TRES (3) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de

AUDIENCIA ORAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C. G. P.

Tercero: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Cuarto: Se REQUIERE a las partes, para que, si a bien lo tienen dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Quinto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 25 AGO 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, agosto veinticuatro de dos mil veintiuno.

Trámite – Requiere al demandante

Ejecutivo 540013153001 2019 00376 00

Demandante- MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.

*Demandados- CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO
MATERNO INFANTIL IPS S.A.S.*

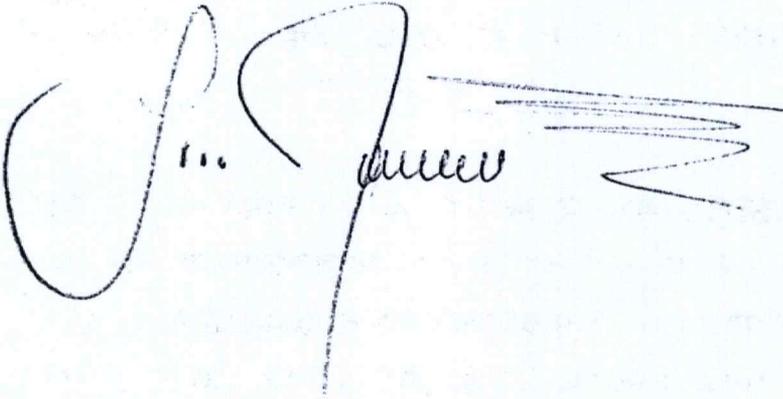
Encontrándose al despacho el presente proceso, se tiene que la notificación de la parte demandada se surtió de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el día 29 de junio del corriente año, fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería a su apoderada judicial, sin que se hubiese propuesto excepción alguna, por lo cual, habría de resolverse sobre seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, previo a ello se considera del caso requerir a la parte demandante para que manifieste cuál es su interés en la continuación de la presente ejecución, dado el acuerdo de pago que lo llevó a solicitar la suspensión del proceso, que aunque no fue resuelta en su oportunidad, sí se advierte que durante el término solicitado no se ejecutó ninguna clase de actuación, razón por la que el despacho se releva de resolver sobre el punto, por sustracción de materia.

En cuanto a la solicitud de remanente procedente del Juzgado Primero Civil Municipal, de su ejecutivo N° 540014003 001 2020 00364 00, se considera del caso oficiarle a fin de que aclare su solicitud, en el sentido de precisar si lo que se solicita es el embargo del remanente o

el embargo del crédito, habida cuenta que el demandado en este proceso es CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL y no MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 25 AGO 2021 10:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO